ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

Atendida por Área de Comisiones Legislativas II

ADICIÓN DEL ARTICULO 5 BIS A LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N° 7142 DE 26 DE MARZO DE 1990

EXPEDIENTE N.° 20.001

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
14 de junio de 2017

CUARTA LEGISLATURA
1° de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1° de mayo de 2017 al 31 de julio de 2017

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N° 7142 DE 26 DE MARZO DE 1990

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Expediente Nº 20.001

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto de ley: **"ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N° 7142 DE 26 DE MARZO DE 1990",** expediente Nº 20.001, iniciativa de la Diputada Epsy Campbell Barr, iniciado el 13 de junio de 2016, publicado en La Gaceta N° 145, Alcance N° 131 del 28 de julio de 2016, con base en las siguientes consideraciones:

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley pretende adicionar un artículo 5 bis a la Ley Nº 7142, Ley de la Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 26 de marzo de 1990 y sus reformas, para establecer que la persona que ejerza la Presidencia de la República, en ejercicio de sus deberes y atribuciones y en aplicación del principio de paridad, deberá nombrar un cincuenta por ciento de mujeres en los cargos de Ministra de Gobierno, estableciéndose que la diferencia entre el total de hombres y mujeres nombrados, no podrá ser superior a uno. Igual norma, se aplicaría para el nombramiento de las personas que ocupen los cargos de viceministras y viceministros.

También se establece que el Consejo de Gobierno aplicará el principio de paridad mencionado, de mujeres y hombres, en todos los nombramientos que le correspondan al Poder Ejecutivo y en la designación de las juntas directivas, presidencias ejecutivas y gerencias de las instituciones descentralizadas.

Por último, se propone que la proporción paritaria en los nombramientos deberá mantenerse durante todo el período constitucional de Gobierno, considerando un transitorio que contempla que si al momento de la aprobación de la ley no se cumple con este principio de paridad, se mantendrán durante el resto de su período pero en caso de renuncias o sustituciones sí aplicará lo contemplado en esta normativa.

II. CONSULTAS REALIZADAS

Este proyecto de ley fue consultado en moción aprobada el 21 de setiembre de 2016 a las siguientes instancias:

- Junta de Protección Social (JPS)
- JAPDEVA
- Patronato Nacional de la Infancia (PANI)
- INVU
- Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
- Instituto Nacional de Seguros (INS)
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- IFAM
- INFOCOOP
- INDER
- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
- INCOP
- Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- AyA
- INCOPESCA
- Consejo Nacional de Producción (CNP)
- Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)
- Comisión Nacional de Emergencias (CNE)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- Banco de Costa Rica (BCR)
- Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC)
- Banco Central de Costa Rica (BCCR)
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
- Universidad Nacional de Costa Rica (UNA)
- Universidad Técnica Nacional (UTN)
- Universidad Estatal a Distancia (UNED)
- Universidad de Costa Rica (UCR)
- Instituto de Estudios de la Mujer de la UNA
- Foro de Mujeres del INAMU
- Foro Autónomo de Mujeres
- Defensoría de los Habitantes
- Cefemina (ONG)
- Procuraduría General de la República

- Tribunal Supremo de Elecciones
- Corte Suprema de Justicia
- INAMU
- Consejo de Gobierno
- Ministerio de la Presidencia

Para justificar el respaldo a esta iniciativa, resumiremos los argumentos planteados por los entes consultados, a saber:

A.- INCOPESCA

En el oficio N° PESJ-293-2016 de fecha 22 de setiembre de 2016, el Pbro. Gustavo Meneses como Presidente Ejecutivo comunica que dicha institución no tiene objeción al proyecto de ley.

B- Tribunal Supremo de Elecciones

En oficio TSE-1814-2016, con fecha 29 de setiembre de 2016, firmado por el señor Luis Antonio Sobrado González, en su calidad de Presidente, indica que por considerar que la propuesta es ajena al derecho electoral y a la atinencia del TSE como órgano electoral, omiten manifestar criterio técnico en los términos del artículo 97 constitucional y artículo 12 del Código Electoral.

C- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)

Con fecha 30 de setiembre de 2016 y en oficio N° PE-573-2016, la señora Alejandra Mora Mora en su calidad de Presidenta Ejecutiva del INAMU y Ministra de la Condición de la Mujer, menciona en su criterio las razones por las que el INAMU apoya la iniciativa, entre ellas se encuentran:

"…Es nuestro criterio que la propuesta de hacer efectiva la realización práctica del principio de la igualdad sustantiva y no discriminación, a través de la paridad en los cargos públicos responde a una lectura coherente y armónica con el deber de observar y defender las garantías constitucionales y las leyes, así como los instrumentos jurídicos internacionales mencionados en la argumentación que fundamenta este proyecto de ley, en el reciente voto constitucional N° 2015-016070 del 14 de octubre de 2015, que hace una interpretación exhaustiva de la paridad horizontal, vertical y la alternancia; así como en las recomendaciones generales de los órganos de convencionalidad.

Como se subraya en el citado voto, dispone la Sala Constitucional que con el sistema de paridad y alternancia, el Estado asegura la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel Constitucional y Convencional, pues permite la participación equilibrada e igualitaria, en el escenario político sin distingo.

Ese interés actual se ha posicionado además en el contexto del 20° aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la aprobación de la Declaración y Plataforma

de Acción de Beijing (Beijing+20), en el cual se señala que el país registra avances sustantivos en la participación política de las mujeres en los distintos niveles de toma de decisiones. No obstante persisten desigualdades en los nombramientos de cargos políticos en Ministerios, Viceministerios y Presidencias Ejecutivas de instituciones autónomas y se coincide en que existen vacíos de normativa que promueva la participación paritaria de las mujeres en estos puestos. También se evidencia la necesidad de avanzar en el posicionamiento social y cultural de una concepción amplia de paridad, que abarque todas las esferas de la vida y apunte hacia el pleno ejercicio de la ciudadanía de las mujeres.

(…) Del mismo modo, según lo expresado por ONU Mujeres, hay 3 aspectos por los cuales es esencial que exista participación política de las mujeres:

1. *Se alude al argumento de la democracia representativa; la democracia debe representar a todos los grupos de la sociedad. Es de justicia que las mujeres estén representadas de forma paritaria en los espacios de decisión política, en todos los poderes del Estado, así como en los partidos políticos y organizaciones sociales, y ello en todos los niveles, estatal, subnacional y local.*

 Por supuesto la legitimidad del sistema no sólo deriva de la presencia física de las mujeres en esos espacios, sino de las oportunidades efectivas que tengan las mujeres electas para representar los intereses de millones de mujeres. Del mismo modo, no basta con un incremento cuantitativo de las mujeres en espacios de decisión, sino que es necesaria una participación cualitativa que se traduce en que su voz y sus intereses se escuchen no sólo en las políticas blandas o tradicionales sino en los denominados asuntos o áreas clave para el Estado.

2. *Se refiere a que la participación paritaria de las mujeres (como votantes, candidatas y representantes electas) conduce a mayores perspectivas de desarrollo, de democracia efectiva y de buen gobierno.*

 Además la participación de las mujeres aporta ideas y formas de actuar diferentes – o por lo menos complementarias a las de los hombres- en el proceso de toma de decisiones ante los retos que plantea la sociedad, dados los distintos roles y experiencias de mujeres y hombres que derivan de aprendizajes diferenciados. Este argumento resulta de sumo interés para profundizar en la teoría del cambio, ya que la participación de las mujeres contribuiría a modificar los marcos mentales en los que tradicionalmente se basan las decisiones y que a lo largo de la historia han perpetuado la discriminación y la desigualdad de género.

3. *Existe un argumento muy poderoso para promover que las mujeres ocupen altas responsabilidades en política: su efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas. Que haya mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres, distintos de las tradicionales, resultando sumamente útil para erradicar perjuicios discriminatorios contra las mujeres.*

(…) Con fundamento en lo expuesto, apoyamos la iniciativa de ley en consulta que se ajusta plenamente a las recomendaciones de convencionalidad realizadas por los comités de evaluación de las Naciones Unidas y de los diversos instrumentos de derechos humanos ratificados por el Estado".

D- Ministerio de la Presidencia

Mediante oficio N° DVMP-LPM-127-2016 con fecha 28 de setiembre de 2016, el señor Luis Paulino Mora Lizano como Viceministro de la Presidencia, remite el criterio de dicho Ministerio sobre el proyecto de ley, indicando como razones para apoyarlo que "*la iniciativa desarrolla la trascendencia del principio de paridad de género como propulsor de la democracia. Teniendo como fin alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones y en los mecanismos de participación y representación social y política, constituye una herramienta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.*

(…) De hecho, la Constitución Política establece que es atribución del Presidente de la República nombrar y remover libremente a sus ministros, por lo que sería conveniente revisar la compatibilidad del establecimiento específico de cuotas con este mandato constitucional.

De conformidad con lo anterior y teniéndose por consultado el Instituto Nacional de las Mujeres, ente competente en razón de la materia, se recomienda reafirmar el criterio emitido por esa institución mediante oficio PE-573-2016, con relación al presente proyecto de ley".

E- Junta de Protección Social

La Presidenta de la Junta Directiva, la señora Delia Villalobos, en oficio PRES-477-2016 de fecha 28 de setiembre de 2016, indica que "…*Como puede observarse, esta propuesta responde a las tendencias actuales en cuanto a la paridad de género, es acorde con la jurisprudencia emanada en reiteradas resoluciones de la Sala Constitucional y conforme con los instrumentos de Derecho Internacional que ha ratificado nuestro país. En razón de ello no se encuentra objeción que realizar a la referida iniciativa*".

F - Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)

El señor Roger Ríos Duarte como Presidente Ejecutivo del INCOP, manifiesta en el oficio N° CR-INCOP-PE-0577-2016 de fecha 03 de octubre de 2016, que el criterio de la Asesoría Legal es respaldado por la institución en el sentido que "…*se considera que el presente proyecto de ley constituye un instrumento eficaz para garantizar la inclusión y participación femenina en los puestos de Gobierno y Administración que tenemos en nuestro país. Por lo anterior estamos de acuerdo con la aprobación del presente texto de ley*…"

G - Defensoría de los Habitantes

En oficio DH-MU-0599-2016 con fecha 05 de octubre de 2016, el señor Juan Manuel Cordero González como Defensor de los Habitantes en funciones, comunica el apoyo de la institución al proyecto de ley por las siguientes razones:

"… La Defensoría estima que tanto el ejercicio democrático como el cumplimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres exigen al Estado Costarricense la adopción de normativa interna que promueva y garantice la representación igualitaria de género en los puestos de poder.

En ese sentido, y en consecuencia con los avances obtenidos a través de la incorporación de la paridad de género para los cargos de elección popular y para el nombramiento de juntas directivas de las asociaciones y sindicatos, así como en la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la designación de representación igualitaria en instituciones descentralizadas, el país debe contar con una norma que amplíe las disposiciones vigentes y garantice la paridad de género en todos los ámbitos.

La Defensoría considera que la aprobación de la reforma objeto de estudio es pertinente y constituye una medida que favorece el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en materia de derechos políticos y sociales de las mujeres".

H - Instituto Costarricense de Turismo (ICT)

En oficio N° G-1956-2016 de fecha 05 de octubre de 2016, firmado por el señor Alberto López como Gerente General, comunica que la institución apoya el proyecto de ley sometido a estudio, basados específicamente en los principios de igualdad y paridad.

I - Instituto de Estudios de la Mujer de la UNA

La Dra. María Luisa Preinfalk como Directora del Instituto, envía oficio N° UNA-IEM-OFIC-0520-2016 con fecha 07 de octubre de 2016, comunicando su apoyo al proyecto de ley basado en los siguientes considerandos:

"… a) La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, constituye un valioso instrumento para el cumplimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, ya que promueve la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, en el ámbito político, social, económico y cultural.

b) La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer y la legislación costarricense en general presentan un vacío con respecto a la existencia de mecanismos que garanticen la igualdad en la participación de mujeres en puestos de gobierno, específicamente en cargos del Poder Ejecutivo, así como en otras instancias como Presidencias Ejecutivas, Juntas Directivas y Gerencias de instituciones descentralizadas.

c) Existen datos estadísticos que corroboran que históricamente la participación de hombres y mujeres en los cargos jerárquicos de las instituciones públicas costarricenses no se ha dado en condiciones de igualdad.

d) El Estado costarricense ha suscrito una serie de compromisos a nivel internacional que le obligan a garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en su institucionalidad. Asimismo existe una amplia jurisprudencia constitucional y electoral que amparan el cumplimiento del principio de paridad.

Se considera pertinente y se recomienda la aprobación del proyecto de ley".

J – Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)

En oficio SG-181-16 del 07 de octubre de 2016, la señora Yanina Soto como Presidenta Ejecutiva, remite el criterio institucional en el que la Junta Directiva acoge el criterio de la Dirección Jurídica y aprueba apoyar el proyecto de ley.

K- INFOCOOP

El señor Ronald Fonseca Vargas como Director Ejecutivo a.i. comunica en el oficio N° D.E 1484-2016, con fecha 27 de octubre de 2016 que informa sobre el acuerdo de la Junta Directiva, en que acogen el criterio de la Asesoría Jurídica en apoyo al proyecto de ley en estudio por las siguientes razones:

"… La redacción es sumamente clara, siendo el objetivo y fin de la iniciativa que las mujeres participen de forma igualitaria en el Poder Ejecutivo, situación que deberá mantenerse durante todo el período constitucional del Gobierno.

Si bien en el segundo párrafo se hace mención a la designación de las juntas directivas, en lo que respecta al INFOCOOP, esto incidiría únicamente en los nombramientos realizados por el Poder Ejecutivo.

(…) Considerando que el grado de paridad de las instituciones políticas y económicas se considera actualmente un indicador de la calidad democrática de los países, según la definición de paridad de género supramencionada, resulta recomendable apoyar este proyecto de ley".

L - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

La señora Emma C. Zúñiga Valverde como Secretaria de la Junta Directiva, comunica en el oficio N° 65.877, con fecha 02 de noviembre de 2016, el siguiente acuerdo:

"Conocido el oficio CM-192-2016 (…), con fundamento en las consideraciones y recomendaciones vertidas en oficio GA-48856-2016 de la Gerencia Administrativa, la Junta Directiva acuerda comunicar a la Comisión consultante, que la iniciativa de Ley,

constituye una medida afirmativa para promover la igualdad de género y está en consonancia con los derechos fundamentales plasmados en convenios suscritos por el país en materia de género; de igual manera se concluye que las disposiciones propuestas están dirigidas de forma exclusiva al Poder Ejecutivo, razón por la cual, no se emite criterio respecto del mismo"

M – INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

El señor Julio C. Calvo Alvarado como Presidente del Consejo Institucional del ITCR, comunica en el oficio SCI-010-2017, con fecha 18 de enero de 2017, el siguiente acuerdo:

"SE ACUERDA:

a. *Apoyar el proyecto de Ley "Adición del artículo 5 bis a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de 28 de marzo de 1990", expediente N° 20.001.*
b. *Solicitar a la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa, tomar en consideración las recomendaciones emitidas por los entes consultados de esta Institución".*

Dentro de los anexos de este oficio, se encuentra el criterio de la Asesoría Legal de la institución, la cual concluye lo siguiente:

- *"El presente proyecto, comprende un avance legal, estableciendo la obligatoriedad de la paridad de género en los puestos designados por el Poder Ejecutivo y el Consejo de Gobierno.*
- *Incentiva la participación de las mujeres para ocupar puestos claves y por ende, su participación en la toma de decisiones importantes para el país.*
- *Contribuye al cambio de antiguos paradigmas aún permanentes en la sociedad, relacionados con el papel que debe desempeñar la mujer.*
- *Se recomienda el apoyo al proyecto, teniendo en cuenta lo indicado en relación a la autonomía universitaria y bajo el entendido que no tiene la intencionalidad de incluir a las universidades públicas, ello única y exclusivamente por razones de autonomía universitaria.*
- *A pesar que el acuerdo del Consejo Institucional se circunscribe al proyecto de Ley N° 20.001, esta asesoría desea aprovechar la oportunidad para instar a las autoridades institucionales la revisión de la normativa existente en torno a la paridad participativa en los puestos de dirección o de toma de decisiones"*

Otras instituciones respondieron la consulta para comunicar que no emitirían criterio o que no tienen observaciones sobre la iniciativa, tales como la Corte Suprema de Justicia, el Banco Nacional de Costa Rica, el Banco de Costa Rica, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Patronato Nacional de la Infancia.

III- INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

El Departamento de Servicios Técnicos, de acuerdo al Reglamento Legislativo presenta el informe N° AL-DEST- IJU -347-2016, con fecha 28 de octubre de 2016, del cual extraemos los siguientes comentarios:

A. Principio de Igualdad, Políticas Afirmativas y Principio de Paridad

El artículo 33 constitucional establece que: *"Toda persona es igual ante la ley y no puede practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana"*, es decir, se establece el principio de igualdad, como parte de la gama de derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, se ha reconocido la necesidad de emitir políticas afirmativas también llamadas de discriminación positiva, para procurar que quienes en principio tendrían que estar en condiciones de igualdad y no los están por razones diversas atribuidas a la discriminación, logren equilibrar su situación.

En virtud de esto, el Estado se ve obligado a generar políticas que permitan eliminar cualquier forma de discriminación a un sector determinado, en el caso que nos ocupa, la mujer.

Al respecto ha señalado la Sala Constitucional:

> *"En todo caso, sobre la constitucionalidad de acciones afirmativas a favor de los derechos políticos de la mujer, ya esta Sala en la sentencia 2001-03419 se ha pronunciado sobre la conformidad de este tipo de medidas e incluso la obligación del Estado costarricense de promoverlas en materia de derechos políticos, en cumplimiento de la normativa convencional –incorporada a nuestra propia Constitución Política (sentencia 95-2313). En lo que interesa se señaló: //" (…) Pese a que el artículo 33 de la Constitución Política garantiza, entre otros aspectos, la igualdad de oportunidades a hombres y mujeres, la realidad histórica y social, demuestran que las proyecciones institucionales se han ejecutado con una evidente desventaja para las mujeres, en punto al acceso a los servicios que éstas prestan. Sin lugar a dudas tal desventaja constituye un hecho notorio. En atención al hecho señalado y sin entrar en mayores consideraciones sobre las causas que lo motiva, resulta indispensable que el Estado responda, en forma política con el objeto de lograr el equilibrio ordenado por la Constitución Política. No cabe la menor duda a esta Sala que con los imperativos cuestionados en esta acción, lejos de producirse una discriminación en perjuicio de alguno de los géneros mencionados el legislador garantiza un mínimo de acceso a las mujeres… //"(…)Entonces, si la Constitución Política de Costa Rica garantiza igualdad de oportunidades a hombres y mujeres en su condición de seres humanos y la realidad social, tanto a través de las historia como todavía en algunas esferas de la vida actual, muestran que se ha dado una*

clara desventaja en perjuicio de las mujeres; para tratar de conseguir el equilibrio deseado y acorde con el principio constitucional de igualdad, el Estado tiene la obligación de responder políticamente con ese propósito y así garantizar el ejercicio igualitario y equilibrado de los derechos fundamentales tanto por los hombres como las mujeres; acción estatal que se pone de manifiesto con la creación de normas como la que está siendo impugnada que, en aras de no repetir el desarrollo histórico desigual, pretende lograr el equilibrio entre los géneros a nivel práctico." (…)En consecuencia, ninguna política ni norma puede abstraerse de cumplir con este principio básico, que en el caso concreto, ni siquiera significa dar un trato mayor a favor de las mujeres o de los hombres, ya que el tratamiento para ambos es el mismo en porcentaje y modalidad. Lo que pretende el mecanismo de la alternancia, como bien lo apunta el Tribunal Supremo de Elecciones, es incorporar la diversidad de género a la democracia, en igualdad de condiciones para ambos géneros. Este mecanismo no puede provocar una discriminación en perjuicio de personas "más capacitadas" o de restarles posibilidades, según lo argumenta el accionante, ya que precisamente busca todo lo contrario, que es garantizar las mismas oportunidades de resultar electos o electas en los lugares de mayor posibilidad tanto a hombres para mujeres. Por el contrario, la ausencia del mecanismo de la alternancia dejaría a los partidos políticos en la libertad de proponer una nómina de candidatos según sus intereses, con la posibilidad de que aun respetando la paridad (50% para cada género), las mujeres terminen en el "piso" de la lista -como ha sucedido en el pasado-, lugar en que no tendrían mayor opción electoral, ya que en nuestro sistema político, los partidos políticos compiten no sólo por un número determinado de cargos, sino que el reparto de escaños se da en forma descendente dependiendo del número de votos obtenidos" (Voto Nº 1966-2012)

Agregando, en la misma línea argumentativa, lo siguiente:

"… debe recordarse que, el derecho internacional de los derechos humanos ha propiciado el desarrollo de instrumentos que visibilizan a las mujeres y procuran atender las desigualdades históricas, obligando a los Estados, a tomar las medidas necesarias para combatir la discriminación por razones de género. Más específicamente, la ***Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer****, en su artículo 2, incisos a) y f), preceptúa la obligación de los Estados Partes de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer consagrando en su legislación el principio de igualdad del hombre y de la mujer y, asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de este principio; así como de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. (…) Nuestro Derecho de la Constitución garantiza y protege el principio de igualdad. En este sentido, se asegura un derecho de hombres y mujeres a disfrutar, en condiciones de igualdad, de todos los derechos*

> *políticos y civiles. Este principio de igualdad, así entendido, admite las denominadas acciones afirmativas o de discriminaciones positivas, establecidas justamente, como un mecanismo para asegurar dicha igualdad. (…) Para contrarrestar la discriminación que sufre la mujer, el Ordenamiento Jurídico le da una protección especial y obliga a la Administración a nombrar un número razonable de mujeres en los puestos públicos, pues, de otra manera, no obstante la capacidad y formación profesional de la mujer, su acceso a dichos cargos sería mucho más difícil. Así, para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado, ya que socialmente no se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre, situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada en favor de la mujer..." (Subrayado no corresponde al original)."*(Voto Nº 4630-2014)

Sobre este principio el Tribunal Supremo de Elecciones ha señalado lo siguiente:

> *"Esa disposición prevé el "principio de participación política por género" como criterio orientador e integrador de la nueva legislación electoral; creación del foro legislativo que procuró convertirse en un garante de que las normas jurídicas internacionales -tendientes a fomentar la participación femenina- fueran efectivamente acatadas en consonancia con el desarrollo del principio de igualdad, otorgando así la plataforma para superar la brecha de desigualdad. //La novedosa reforma estableció que la participación política de hombres y mujeres es un "derecho humano reconocido en una sociedad democrática, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación" y precisó que el principio de paridad implica "que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno."".* (Resolución Nº 3603-E8-2016 TSE)

Por su parte la Sala Constitucional, ha indicado sobre el principio de paridad, lo siguiente:

> *"Más bien, la paridad exige que en las asambleas en los parlamentos y otros espacios de representación política, sea manifiesto el carácter mixto de la humanidad, independientemente de las decisiones político ideológicas que existan dentro de la sociedad. La paridad es, por tanto un ideal que apunta hacia el reparto equitativo de poder entre hombres y mujeres, dado que ambas categorías constituyen al conjunto de ciudadanos. La paridad es, entonces un concepto novedoso ya que ni la idea de igualdad de derechos ni la idea de democracias hacen referencia a un ideal de "mixtud" efectiva en los puestos de elección, aún menos a un reparto igual o equitativo de poder (Agacinski, 1999:56)". (Voto 1966-2012)*

B. Análisis del articulado

ARTÍCULO 1:

Al respecto se debe de indicar que el artículo propuesto se enmarca dentro de las políticas afirmativas constitucionalmente viables, pues tutelan los derechos fundamentales de la participación de las mujeres en estos cargos y se obliga a las autoridades gubernamentales a tomar medidas para eliminar toda forma de discriminación, garantizando el principio de igualdad.

Asimismo, es conforme con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, especialmente, la Convención sobre la eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer. Ley Nº 6968, del 2 de octubre de 1984 y protocolos, específicamente en lo que corresponde al artículo 2 y al inciso b del artículo 7 de la Convención[1].

C. Aspectos de procedimiento

Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegatoria

La iniciativa puede ser delegada para su conocimiento en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, de conformidad con el artículo 124 constitucional.

Consulta obligatoria

- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)

[1] ***"ARTICULO 2º.*** *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: //a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada en principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.* ***//****b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.* ***//****c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.* ***//****d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.****//****e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.* ***//****f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.* ***//****g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer". Y* ***" ARTICULO 7º-****Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (…) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".*

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis al proyecto en estudio por parte de esta Comisión, podemos concluir que:

- Existe un vacío hasta este momento que realmente faculte el cumplimiento eficaz del principio de paridad, por lo que es fundamental la aprobación de este proyecto de ley.

- La obligatoriedad de la alternancia y la paridad ha sido ampliamente reconocida por la Sala Constitucional y por otros organismos internacionales como la ONU, producto de los múltiples instrumentos internacionales que Costa Rica ha ratificado y que lo comprometen como Estado con dicha obligación.

- Existen datos estadísticos que corroboran que históricamente la participación de hombres y mujeres en los cargos jerárquicos de las instituciones públicas costarricenses no se ha dado en condiciones de igualdad.

- Las cifras de mujeres que han formado parte del Poder Ejecutivo desde el año 1998, aunque muestra una tendencia al nombramiento de mayor cantidad de mujeres en puestos ministeriales, no incide en las designaciones de los Viceministerios, Presidencias Ejecutivas, Juntas Directivas, Gerencias u otros puestos jerárquicos en instituciones públicas, situación que se agrava pues al dejar sus cargos las mujeres son sustituidas por hombres, por lo que al final de cada periodo hay menos representación femenina que al inicio.

- Es necesario el establecimiento de la cuota como una reforma constitucional para complementar el paso que quiere darse con este proyecto de ley.

- Se conocieron y votaron 227 mociones, sin contar las revisiones planteadas, lo que representa que el proyecto de ley ha sido ampliamente conocido y analizado, respetando el derecho de enmienda que tienen las y los diputados que se oponen al proyecto de ley, pero confiamos que la mayoría se manifieste y le brinde su apoyo.

V. RECOMENDACIÓN

Esta Comisión, apoya la aprobación del expediente Nº 20.001 "*Adición del artículo 5 bis a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de 28 de marzo de 1990 y sus reformas*", y en razón de lo anterior, recomendamos a las señoras y señores diputados que sea votado afirmativamente y se convierta en Ley de la República con el siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N.º 7142 DE 28 DE MARZO DE 1990.

ARTÍCULO UNICO - Adiciónese el artículo 5 bis a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Nº 7142, de 28 de marzo de 1990, y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5 bis.-

La persona que ejerza la Presidencia de la República, en ejercicio de sus deberes y atribuciones y, en aplicación del principio de paridad, nombrará un cincuenta por ciento de mujeres en los cargos de Ministra de gobierno. La diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. De igual manera se hará el nombramiento de las mujeres y hombres que ocupen los cargos de viceministras o viceministros.

El Consejo de Gobierno aplicará el principio de paridad de mujeres y hombres en todos los nombramientos que correspondan al Poder Ejecutivo y en la designación de las Juntas Directivas, Presidencias Ejecutivas.

Respecto al nombramiento de las gerencias y subgerencias de las instituciones autónomas, se deberá respetar el principio de paridad antes citado.

Esta proporción paritaria en los nombramientos deberá mantenerse durante todo el período presidencial respectivo de duración constitucional del Gobierno."

TRANSITORIO UNICO.- Los nombramientos efectuados antes de la entrada en vigencia de la Ley, se mantendrán según las normas que los regulan en específico, sin perjuicio de las destituciones legales, las renuncias o el vencimiento de periodo para el que fueron nombradas las personas que ejercen esos cargos.

Los nuevos nombramientos y/o sustituciones, deberán ajustarse a lo que dispone la reforma del artículo 5 bis de la Ley N° 7142, objeto de esta iniciativa.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente Especial de la Mujer el día catorce de junio de dos mil diecisiete.

Emilia Molina Cruz

Karla Prendas Matarrita

Marta Arauz Mora

Carmen Quesada Santamaría

Maureen Clarke Clarke

Ligia Fallas Rodríguez

Diputadas